

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia: N° 15

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-01-1959

Título: POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13772

Publicada el: 28-02-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Arquitectos, Ingenieros, Derecho de la construcción

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.116

Rollo: 43

Posición: 515

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 28 DE FEBRERO DE 1959

Nº 13.772

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 4 de 8 y 5 de 9 de enero de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos y un ascenso.
Contrato Nº 8 de 21 de julio de 1958, celebrado entre la Nación y la señora Ensebia Lasso de la Vega Recero.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 169 y 170 de 6 de mayo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 31 y 32 de 3 de febrero de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto Nº 231 de 27 de febrero de 1956, por el cual se corrige un nombramiento.
Decreto Nº 232 de 27 de febrero de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REGULASE EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

LEY NUMERO 15

(DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Idoneidad para ejercer la Ingeniería y Arquitectura

Artículo 1º Para ejercer la profesión de ingeniero o arquitecto en la República, se requerirá poseer certificado de idoneidad obtenido al tener de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2º Sólo podrán obtener el certificado de que trata el artículo anterior los ciudadanos panameños que reúnan los requisitos señalados más adelante y los extranjeros en cuyos países se permita el ejercicio de tales profesiones, en igualdad de condiciones, a los panameños.

Artículo 3º Puede permitirse la contratación de profesionales extranjeros en el campo de la ingeniería y la arquitectura con fines limitados a dicha especialización siempre y cuando se compruebe ante la Junta de que trata el capítulo II de que no hay profesionales panameños idóneos para prestar tales servicios. Si el período para el cual se contrata a un profesional extranjero excede de los doce meses, la entidad contratante estará obligada a contratar a un profesional panameño para que reciba el adiestramiento necesario de modo que pueda sustituir al extranjero al término de su contrato. Los permisos que se otorguen para la contratación de técnicos extranjeros por menos de 12 meses, serán improrrogables.

Artículo 4º Los ingenieros y arquitectos idóneos deberán refrendar con su firma todo documento, plano o escrito que hicieren y estampar

un sello o timbre cuyo diseño adoptará la Junta, el cual llevará su nombre, su título profesional y el número de registro de su certificado de idoneidad.

Artículo 5º Para obtener certificado de idoneidad para el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura o de una de ellas, se requiere:

a) Ser ciudadano panameño, o estar casado con panameña, o tener hijos panameños y acreditar honorabilidad y buena conducta pública.

Parágrafo: En el caso de los extranjeros con cónyuge o hijos panameños, se requiere que hayan obtenido residencia permanente en el país.

b) Haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama correspondiente extendido por una universidad nacional o por una universidad extranjera cuya autoridad académica haya sido reconocida por la Universidad de Panamá; y haber registrado dicho título o diploma en el Ministerio de Educación.

Artículo 6º Serán válidos los certificados de idoneidad expedidos legalmente con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 7º Toda persona a quien se le expidiere certificado de idoneidad conforme a esta Ley y sus reglamentos, será registrada en un libro que llevará la Junta de que trata el Capítulo II la cual le entregará inmediatamente los documentos que le permitan el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 8º Los certificados de idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o cancelados a los profesionales que fueren declarados responsables de:

a) Haber logrado mediante engaño, falsedad o soborno su inscripción en la matrícula de la Junta.

b) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión.

c) Infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 9º Toda obra de ingeniería o arquitectura que se ejecute en el país deberá estar bajo la responsabilidad técnica de un ingeniero o un arquitecto idóneo, según la índole de la obra, o de una empresa que tenga a su servicio profesionales idóneos.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60 (Relleno de Barraza)
TALLERES: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-L 68 (Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446
Teléfono: 2-3271

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Imprensa Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 10. Ningún plano o proyecto podrá ser modificado, adicionado o alterado en forma alguna sin autorización escrita del dueño.

El Ingeniero Municipal no podrá autorizar ningún cambio en contravención a lo aquí dispuesto y será responsabilizado por estas violaciones.

CAPITULO II

Artículo 11. Créase para los fines de esta Ley, una Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura compuesta de cinco miembros principales y sendos suplentes, quienes serán profesionales idóneos así:

a) El Presidente, que lo será el Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, quien tendrá por suplente al Secretario General de dicha sociedad;

b) Un principal y su suplente en representación del Ministerio de Obras Públicas, nombrados por el Organó Ejecutivo;

c) Un principal y su respectivo suplente que serán profesores representantes de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Nacional de Panamá y escogidos por esta Facultad;

d) Dos principales y sus respectivos suplentes, nombrados por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos por período de un año.

El Presidente y los dos miembros principales y suplentes de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos deberán pertenecer respectivamente a cada uno de los colegios que la forman.

Artículo 12. Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta Ley les consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Organó Ejecutivo les confiera.

a) Velar por el cumplimiento de esta Ley.

b) Aplicar las sanciones que le corresponda a los infractores de las presentes disposiciones, y gestionar ante las autoridades competentes para que apliquen las de su incumbencia.

c) Determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de ingeniero y arquitecto.

d) Expedir los certificados de idoneidad de que trata esta Ley y suspenderlos temporal o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieren incurrido en las causales establecidas en el artículo 8º

e) Investigar las denuncias formuladas contra los ingenieros y arquitectos o contra cual-

quiera persona que infrinja las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes.

f) Adoptar el reglamento para el desempeño de sus funciones, sujeto a la aprobación del Organó Ejecutivo.

g) Presentar al Organó Ejecutivo recomendaciones para la reglamentación de esta Ley.

h) Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas que tengan atribuciones en materias de construcción y planificación física y absolver las consultas que al respecto le formule el Organó Ejecutivo.

i) Establecer mediante consulta con la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, y con aprobación del Organó Ejecutivo, la tarifa mínima de honorarios profesionales por servicios de ingeniería y arquitectura.

j) Las demás que le señalen las leyes y los decretos del Organó Ejecutivo.

Artículo 13. La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se reunirá por lo menos una vez al mes. Los miembros de la misma devengarán B/. 20.00 de dieta por cada reunión a que asistan.

Artículo 14. El personal para el funcionamiento de la Junta será facilitado por el Ministerio de Obras Públicas. Los gastos que ocasione la Junta se incluirán cada año en el presupuesto de este Ministerio.

Artículo 15. Cuando el Estado considere conveniente a sus intereses y las necesidades de los servicios públicos así lo aconsejen podrá contratar los servicios profesionales de ingenieros o arquitectos panameños idóneos o extranjeros en las condiciones previstas en el acápite a) del artículo 5º sin las limitaciones establecidas en la Ley de Suéldos.

CAPITULO III

Normas para el ejercicio de las actividades de ingeniería y arquitectura

Artículo 16. La Junta podrá ordenar la suspensión de toda obra de ingeniería o arquitectura que se ejecute con omisión o infracción de esta Ley, de sus reglamentos y de las demás disposiciones legales afines.

Artículo 17. Ningún profesional podrá autorizar con su firma proyectos, planos, minutas, croquis, informes, permisos o escritos de carácter técnico que no hubieren ejecutado ellos personalmente o cuya ejecución no hubieren dirigido. Todo trabajo de esta índole será propiedad de quien lo ejecutare, sin cuya autorización nadie podrá hacer uso del mismo.

Artículo 18. Ninguna persona, compañía o empresa podrá anunciarse u ofrecer sus servicios bajo cualquiera de las denominaciones profesionales establecidas en esta Ley y sus reglamentos, si no posee certificado de idoneidad o no hay en la empresa o compañía un profesional idóneo en funciones regulares con la misma.

Artículo 19. Sólo podrán desempeñar cargos públicos en cualquier dependencia del Estado que requieran los conocimientos propios de los profesionales que regula esta Ley, los profesionales que posean certificado de idoneidad. La Junta conocerá de las denuncias por infracciones de este artículo y, una vez comprobadas, solici-

tará la remoción de la persona que ocupare ilegalmente el cargo.

Artículo 20. Los ingenieros y arquitectos que por razón del cargo que desempeñan en la Administración Pública Nacional o Municipal tengan que otorgar permisos o licencias para la inspección o fiscalización de obras o para la explotación de recursos naturales, no podrán dedicarse por cuenta propia al ejercicio de actividades profesionales relacionadas con el cargo que desempeñan.

Artículo 21. No se acogerá en ninguna oficina o entidad del Estado ningún anteproyecto, proyecto, plano, memoria, peritaje, solicitud de licencia para obras o comprobación de certificado de obras que no fuere presentado por un profesional idóneo en ingeniería o arquitectura.

Artículo 22. No se dará curso en las oficinas o entidades oficiales a contratos sobre obras o servicios de ingeniería o arquitectura si la dirección técnica de las mismas no estuviere confiada a un profesional idóneo.

Artículo 23. Los particulares, empresas, compañías, contratistas o sociedades comerciales, industriales o de cualquier otra índole, no podrán contratar o ejecutar obra alguna de ingeniería o arquitectura que no esté bajo la dirección de persona natural o jurídica idónea, conforme a esta Ley.

CAPITULO IV

Empresas

Artículo 24. Sólo pueden ejecutar obras de ingeniería y arquitectura o dedicarse a dichas actividades en el país, las empresas que se hayan registrado en la Junta, para lo cual deben reunir los requisitos siguientes:

a) Estar domiciliadas en Panamá a menos que estén amparadas al efecto en convenios internacionales.

b) Que las personas responsables por las obras de ingeniería y arquitectura sean profesionales idóneos en sus respectivos ramos.

c) Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 25. Corresponderá a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la investigación de las violaciones a esta Ley y el conocimiento de las denuncias que por esa causa se le presenten.

Artículo 26. Las sanciones a que se refiere el artículo 8º serán las siguientes:

a) Amonestación.

b) Suspensión del certificado de idoneidad hasta por 6 meses.

c) Suspensión del certificado de idoneidad hasta por 1 año.

d) Suspensión del certificado de idoneidad por término indefinido.

Artículo 27. Las sanciones que establece esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de acuerdo con las Leyes de la República pueda aparejarse a los infractores.

Artículo 28. El procedimiento para la denuncia, trámite y sanción de las infracciones de esta Ley lo establecerá el Organó Ejecutivo mediante decreto, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta.

Artículo 29. El Organó Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su sanción.

Artículo 30. En los términos de esta Ley quedan modificadas, subrogadas o derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 31. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 26 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 4

(DE 8 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Planificación de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Concepción M. de Revello, Jefe de Sección de 1ª Categoría en el Departamento de Planificación de la Presidencia de la República.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.